

## **LEY N° 5496**

SANCIÓN: 22/12/2020

PROMULGACIÓN: 29/12/2020 – Decreto N° 1633/2020

**PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 5945 – 07 de enero de 2021; págs. 15-17.-**

### **“Contribución por uso de la ruta provincial n° 2”**

**Artículo 1°.-** Objeto. Se crea la “Contribución por uso de la ruta provincial n° 2”, en carácter de contribución especial por la utilización de la infraestructura vial, destinada a soportar los gastos que demande el mantenimiento, conservación, modificación y mejoramiento de la ruta provincial n° 2 y el recupero de los fondos invertidos en la obra pública mencionada.

**Artículo 2°.-** Hecho imponible. En cada oportunidad que un vehículo transite por la ruta provincial n° 2, sus titulares registrales deberán abonar la contribución especial creada en el artículo 1° de la presente ley, conforme los plazos y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

**Artículo 3°.-** Contribuyentes y responsables. Son contribuyentes del tributo creado en el artículo 1° de la presente ley todos los titulares registrales de los vehículos que transiten por la ruta provincial n° 2, cualquiera sea el motivo de ello. Los titulares registrales de los vehículos autopropulsados que transitan por la ruta provincial n° 2, son responsables del pago de la contribución especial, devengado tanto por el rodado como del acoplado o remolque que circule de tiro del mismo.

**Artículo 4°.-** Base imponible. La base imponible del tributo creado por el artículo 1° de la presente ley es la “Unidad Fija”, entendiéndose por tal al valor definido en el artículo 5°, inciso g) de la ley n° 5263, como la unidad equivalente a un (1) litro de nafta Premium, conforme al precio que publica mensualmente el Ministerio de Energía y Minería de la Nación para la ciudad capital de la Provincia de Río Negro, venta al público, bandera YPF. Dicho valor se actualizará automáticamente los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 5°.-** Determinación del monto. El tributo se cobra de la siguiente manera:

- a) Moto vehículos: abonar un veinticinco por ciento (25%) del valor de la Unidad Fija.
- b) Transporte de uso particular: abonar un veinticinco por ciento (25%) del valor de la Unidad Fija por cada eje del vehículo.
- c) Transporte de pasajeros: abonar un cincuenta por ciento (50%) del valor de la Unidad Fija por cada eje del vehículo.
- d) Transporte de cargas: abonar un cincuenta por ciento (50%) del valor de la Unidad Fija por cada eje del vehículo.

A los fines de contabilizar la cantidad de ejes de los vehículos se incluyen los ejes de los vehículos remolcados.

La autoridad de aplicación podrá establecer un régimen de abono mensual fijo para los contribuyentes que opten por el pago simplificado de la contribución.

**Artículo 6°.-** Destino de los fondos. Los fondos recaudados por la “Contribución de la ruta provincial n° 2”, son destinados a integrar el “Fondo Fiduciario de Administración de los Recursos Generados por las Obras de Inversión Pública” (F.A.R.G.O.I.P.) creado y regulado mediante el decreto n° 293/18 y el “Fondo Provincial de Vialidad” (Fo.Pro.Vi.) creado por la ley K n° 4743, en iguales proporciones.

**Artículo 7°.-** Exenciones. Se exime del pago de la contribución especial establecida en el artículo 1° de la presente ley a:

- a) Los vehículos destinados a prestar asistencia médica o afectados a servicios de salud.
- b) Los vehículos oficiales de propiedad del sector público nacional, provincial o municipal.
- c) Los vehículos registrados a nombre de las asociaciones de bomberos voluntarios.
- d) Vehículos comprendidos dentro del Registro Provincial o Nacional de Personas Con Discapacidad (ley provincial D n° 2055).

**Artículo 8°.-** Bonificación. Aquellos titulares de vehículos radicados en la Provincia de Río Negro y que se encuentren al día en el pago del Impuesto Automotor al momento de circular por la ruta provincial n° 2, gozarán de la bonificación que establezca la Ley Impositiva Anual.

Asimismo, se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a establecer una bonificación de hasta el treinta por ciento (30%) del valor del peaje para aquellos titulares de vehículo que transiten frecuentemente por la mencionada ruta, en los términos y condiciones que establecen la reglamentación.

**Artículo 9°.-** Procedimiento de cobro. Los datos de los titulares de los vehículos que circulen por la ruta provincial n° 2 se obtienen mediante la modalidad de “telepeaje”, la cual consiste en un sistema de cámaras que registra los dominios de los vehículos que transitan por la vía y determina la cantidad de ejes del rodado y, en su caso, del rodado remolcado.

El organismo responsable de recaudar la contribución especial es la Agencia de Recaudación Tributaria, en los plazos y condiciones que la misma establezca.

Se aplicará el Código Fiscal para todo aquello que no esté previsto en la presente norma.

**Artículo 10°.-** Infracciones. Toda acción u omisión que importe una violación de índole sustancial o formal a las disposiciones previstas en la presente ley, constituye una infracción punible y le son aplicables las normas sancionatorias establecidas en el Título VIII del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro (ley I n° 2686 y modificatorias).

La mora en el pago de la “Contribución de la ruta provincial n° 2” queda configurada de pleno derecho, sin necesidad de requerimiento o notificación alguna al infractor. A partir del día siguiente al vencimiento del plazo, se aplicarán los intereses establecidos en el artículo 122 y concordantes del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 11°.-** Denuncia de venta. Se establece que para la responsabilidad del pago de la “Contribución de la ruta provincial n° 2, se aplicará lo establecido en el Título X de la Ley Impositiva en cuanto a la Denuncia de Venta Registral para el Impuesto Automotor.

**Artículo 12°.-** Instrumentación. Se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria, como autoridad de aplicación, a dictar todas las disposiciones instrumentales y/o complementarias que resultaren necesarias para la aplicación y/o recaudación de la contribución creada por la presente ley y el régimen de información que establezca, como así también la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder.

**Artículo 13°.-** Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 14°.-** Normas transitorias. Para el ejercicio 2021 la bonificación establecida por el artículo 8° primer párrafo de la presente ley, será la misma que la establecida para el régimen del Impuesto Automotor en la Ley Impositiva Anual para dicho período.

**Artículo 15°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

**Firmantes:**

**Palmieri, Presidente Legislatura – Cortés, Secretario Legislativo.**

**Carreras.- Vaisberg.-**